

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la petición que realiza el demandado, tendiente a que se realice la conversión del depósito judicial No. 48230000069894, por valor de un millón cien mil pesos (\$1.100.000.00), que fuera consignado a nombre del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta ciudad, por ser procedente se accede a ello, en consecuencia se dispone librar oficio a dicho Juzgado para que se realice la conversión, a nombre de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 95001203401, para el proceso ejecutivo alimentos con radicado 950013184001-2010-00215-00, del Banco Agrario, para el proceso de alimentos 950013184001-2010-00215-00, de AREGNIS CEBALLOS HUERFANO, con cédula de ciudadanía No. 41.210.028, contra RÁUL HERRERA TICORA identificado con la cédula N°11.321.136.

CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0360ad279ff6f0f3085158c59c363e5b90272f9d9df38b9f0e5fd863d6e
8879a**

Documento generado en 11/05/2022 11:53:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la petición que realiza la demandante, tendiente a que se realice la conversión de los depósitos judiciales que fueran consignados a nombre del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta ciudad y por ser procedente se accede a ello, en consecuencia se dispone librar oficio a dicho Juzgado para que se realice la conversión, a nombre de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 95001203401, para el proceso ejecutivo alimentos con radicado 950013184001-2010-00617-00, adelantado contra el señor LEONARDO PINTO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.175.230, de los depósitos judiciales que aparezcan a nombre de la señora ALEXANDRA MARÍN SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 49.765.279.

CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a25c715bc978ecc703af8d4940a3e21d58b13070674e375c17e8db09c
c0e7899**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Documento generado en 11/05/2022 11:32:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la manifestación que se realizada por la demandante, respecto del fallecimiento del menor IAN MATHIAS RICAURTE GORDILLO, alimentario dentro del presente proceso, se dispone oficiar al Respectivo Pagador para que se levante el descuento que pesa sobre el demandado, en torno a la cuota alimentaria que se causa por concepto de la cuota mensual que se causa por los alimentos del niño, así como del veinticinco por ciento (25%) de las primas de julio y diciembre de cada año, quedando vigente el embargo de la quinta parte del salario que percibe el demandado y que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de los alimentos adeudados por el demandado.

A efectos de determinar los alimentos causados desde que se formuló la presente demanda ejecutiva de alimentos, se dispone que la parte demandante aporte copia del registro de defunción del niño IAN MATHIAS RICAURTE GORDILLO.

Frente a la solicitud que realiza la demandante, en el sentido de tener una entrevista con el suscrito juez para aclarar el trámite del proceso, que conforme con la misma no le quedó claro, se le hace saber que el medio de comunicación de las partes con el Despacho son los memoriales, por lo que deberá presentar escrito digital, poniendo de presente las inquietudes o peticiones que tenga por realizar, a efectos de resolverlas de cara con el proceso y en garantía del debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la parte contraria.

Téngase en cuenta para los efectos legales consiguientes que el demandado fue notificado digitalmente vía correo electrónico, habiendo guardado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda y sin haber propuesto excepciones.

En consecuencia una vez en firme este auto, enlístese el proceso al Despacho para proferir decisión de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbcd5f2e886e23022d14219637b9ce298178c5962547958797b23070a882360b

Documento generado en 11/05/2022 11:26:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se agrega y tiene cuenta la póliza presentada por el apoderado de la demandante, para la adopción de medidas cautelares dentro del presente proceso de unión marital de hecho, promovido por la señora GLORIA EMILCE BERMÚDEZ ORTÍZ contra herederos del extinto GUSTAVO GONZÁLEZ HENAO, en consecuencia y por ser procedente la solicitud de embargo y retención de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que adeuda la Alcaldía de San José del Guaviare respecto del causante GUSTAVO GONZÁLEZ HENAO, se dispone oficiar al Respectivo Pagador del Municipio de San José, para que los dineros correspondientes a dichos conceptos sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001, que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad.

Así mismo, por ser procedente, conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, citada por el peticionario, se decreta el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-4744 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San José, el cual figura a nombre del señor GUSTAVO GONZÁLEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.026.456.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

633f6b4f2d8c9444d81eceaadc0984612766d0bbda592e21c1c36f78f414efb7

Documento generado en 11/05/2022 10:26:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de impugnación de paternidad promovida por el señor ALVARO ANDRÉS VELÁSQUEZ MACÍAS, por intermedio de apoderado judicial, contra LUÍS ADRIAN VELÁSQUEZ AMAYA, representado por su progenitora LUZ ADRIANA AMAYA CASTAÑEDA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a LUÍS ADRIAN VELÁSQUEZ AMAYA, representada por su progenitora LUZ ADRIANA AMAYA CASTAÑEDA, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que conteste por intermedio de mandatario judicial.

2. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y al Defensor de Familia, a fin de que intervengan el primero en defensa de la sociedad y el segundo en defensa de los intereses de a LUÍS ADRIAN VELÁSQUEZ AMAYA.

3. Del dictamen de –Estudio Genético de filiación, rendido por el Servicios Médicos YUNIS TURBAY y CIAS SAS, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave, así como la práctica de un nuevo dictamen, mediante solicitud debidamente motivada, precisando los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, conforme con lo prevenido en el artículo 386 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

4. Désele al presente asunto el trámite previsto en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, Capítulo I, artículo 367, concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería al doctor FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO, para actuar como apoderado del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff9b62491f59494cbddb6456c573e7a6e30cb23aaf3ab8f8f12e81a44dfa943

d

Documento generado en 11/05/2022 03:22:15 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el acta de conciliación N°178 del nueve (9) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), llevada a cabo ante la Defensora de Familia Regional Guaviare de esta ciudad, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de cuotas alimentarias, teniéndose que en la demanda la parte actora cobra la diferencia de lo pagado a lo causado mes a mes desde octubre del año dos mil diecisiete (2017) a abril del año en curso, así como el valor por concepto de vestuario y su correspondiente incremento desde diciembre del año dos mil diecisiete (2017) a diciembre de dos mil veintiuno (2021) e igualmente lo concerniente a los gastos de educación del año en curso, no cancelados por el señor JUAN CARLOS GARCÍA MENDOZA, a su hijo SAMUEL HERNÁN GARCÍA VEGA, siendo procedente ordenar el pago de las sumas cobradas por dichos conceptos, esto es, la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$10.224.032.00), conforme con la discriminación que se hace en la demanda y con apoyo en lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor del menor SAMUEL HERNAN GARCÍA VEGA, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, se ordenará al Pagador respectivo que descuenta del salario devengado por el demandando JUAN CARLOS GARCÍA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. ° 1.122.128.371 de Acacias, los valores siguientes:

a). El valor de la cuota alimentaria que se encuentra actualmente rigiendo, por un valor de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS (\$239.090.00), que se deberá incrementar de hecho anualmente, a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor.



RAMA JUDICIAL

b). El valor de tres cuotas extras por concepto de vestuario al año, a ser descontadas la primera, en el mes de mayo, la segunda en el mes de septiembre y la tercera en el mes de diciembre de cada año, por un valor cada una de ciento treinta y cinco mil ochenta y seis pesos (\$135.086.00), incrementable anualmente en el mismo porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor.

c). La quinta parte del valor del sueldo mensual devengado por el obligado, que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, para el pago de los alimentos adeudados, embargo que se limita a la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00).

d). El embargo y retención del valor correspondiente al treinta por ciento (30%) de las cesantías a que pueda tener derecho el demandando, en caso de liquidación parcial o total de las mismas, como garantía de los alimentos futuros y de los alimentos adeudados.

Líbrense los oficios correspondientes al Pagador del Hospital Local del Municipio de Puerto López, a fin se hagan los descuentos ordenados y se pongan los dineros a disposición en la cuenta de depósitos judiciales N°950012034001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la señora LUZ DARY VEGA CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.120.558.418 de San José del Guaviare, advirtiéndole al Pagador que el incumpliendo le convierte en deudor solidario de los dineros que se dejen de retener.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JUAN CARLOS GARCÍA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.558.418, y a favor de la señora LUZ DARY VEGA CARMONA, por la suma DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$10.224.032.00), por concepto de incrementos y diferencias de cuotas alimentarias y vestuario dejados de cancelar, y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hijo SAMUEL HERNAN GARCÍA VEGA, conforme con la discriminación que se hace en la demanda sobre los conceptos de los valores adeudados.



RAMA JUDICIAL

SEGUNDO: Ordenar al señor JUAN CARLOS GARCÍA MENDOZA, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Oficiar al Pagador del Hospital Local del municipio de Puerto López, Meta, para que se hagan al demandado los descuentos referidos en la parte motiva, que se tienen como incorporados a la presente decisión y se pongan los valores a disposición en la forma prevenida en las consideraciones.

CUARTO: En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza la demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le amparará por pobre.

QUINTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 6º el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez**



RAMA JUDICIAL

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6bbfd94fd9b7d1a8a09b3f6b57cb7fd133a9e5c7075af4e5df0f8caa0aa62e
6**

Documento generado en 11/05/2022 03:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, Guaviare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la demanda de declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor ISMAEL TORDECILLA MESA, promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA BLANQUICETT, por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 3º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, tendiente a que la demandante acredite que cuenta con la calidad de abogada inscrita, para poder actuar en causa propia, habida cuenta que en este tipo de acciones se requiere tener la condición de abogado o en caso de no ostentar dicha calidad debe hacerlo representada por quien tenga la condición de abogado inscrito.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se corrija la demanda, so pena del rechazo de la misma, según lo establecido en el artículo 90 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d530cf1c60637380dfc2e27a14d1f48dcdcf7b0adb35afa052ecc4143c70d6c

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Documento generado en 11/05/2022 03:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el suscrito juez, asistirá a capacitación por Comisión de Servicios en la ciudad de Villavicencio, Meta, otorgada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, durante los días 12 y 13 de mayo del año en curso, se dispone reprogramar la audiencia inicial, dentro del proceso de divorcio promovido por la señora MÓNICA PATRICIA OCHOA, contra el señor JUAN CARLOS RUEDA CARTAGENA, bajo el radicado N°950013184001-2021-00096-00, señalando para tal efecto la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, del día diecinueve (19) de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e41c8f78cc4c0757a6cf2a0e838a644f24b90f1b7d4920ab4d5b249646c5ce

Documento generado en 11/05/2022 04:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el suscrito juez, asistirá a capacitación por Comisión de Servicios en la ciudad de Villavicencio, Meta, otorgada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, durante los días 12 y 13 de mayo del año en curso, se dispone reprogramar la audiencia de inventarios y avalúos, dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal de los exesposos HUMBERTO ALIRIO ROMERO VARGAS y ANADIVA PINZÓN QUIROGA, bajo el radicado No. 950013184001-2021-00196-00, señalando para tal efecto la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día diecinueve (19) de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Código de verificación:

919fca53ac713f11ea31efd50c9716175b10ec7a59ec7e42b76c4e9b21653a1c

Documento generado en 11/05/2022 04:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>